



EXPEDIENTE N° : 428-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PACIFIC DEEP FROZEN S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Declarar el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas a PACIFIC DEEP FROZEN S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, aclarada mediante Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI consistentes en:

- (i) Acreditar la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme al EIA.
- (ii) Implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Lima, 1 de marzo de 2017

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC DEEP FROZEN S.A. (en adelante, Pacific) por la comisión de infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento tres (3) medidas correctivas.
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI del 15 de agosto del 2015 se aclara la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, se ordena a Pacific cumplir con dos (2) de las tres (3) medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, resultando de la siguiente manera.



Cuadro N° 1



**Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, aclarada mediante Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI**

| N° | Conductas infractoras   | Normas que tipifican las conductas infractoras  | Medida correctiva <sup>1</sup>  |
|----|---|---|---|
| 1  | No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA.   | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Acreditar la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme al EIA. |
| 3  | Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.   | Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.   | No se dictó medida correctiva.  |
| 4  | Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.  | Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.   | No se dictó medida correctiva   |
| 5  | Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013).  | Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.   | No se dictó medida correctiva   |
| 6  | No realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreos de agua correspondiente al semestre 2014-II.   | Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.   | No se dictó medida correctiva   |
| 7  | No realizó dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I.   | Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.   | No se dictó medida correctiva   |
| 8  | No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoníaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014. | Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.   | No se dictó medida correctiva   |
| 9  | No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la   | Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.   | No se dictó medida correctiva   |



<sup>1</sup> El sustento del dictado o no de una medida correctiva se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, aclarada mediante Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI.



|    |   |  |   |
|----|---|--|---|
|    | estación (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I. |  |   |
| 10 | No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuicola                    | Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido decreto. | Implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. |

3. Mediante el escrito del 7 de octubre del 2016, el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI-PAS, aclarada por la Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI.
4. Asimismo, toda vez que la información presentada resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, mediante Proveído EMC-01 notificado el 7 de noviembre del 2016, la DFSAI requirió al administrado información adicional.
5. En ese sentido, mediante el escrito presentado el 10 de noviembre del 2016, Pacific presentó la información solicitada.
6. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 228-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de noviembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pacific, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
7. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 1840-2016-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre del 2016, notificada el 9 de diciembre del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Pacific no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Cédula de Notificación N° 2081-2016.





9. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
10. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**\*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción\*.





12. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
13. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Pacific cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 1: Acreditar la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme al EIA.

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

16. Mediante Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific por incurrir en la siguiente infracción<sup>5</sup>:

- No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

<sup>5</sup> Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...).

Folios 67 al 68 del expediente.





administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

(El subrayado ha sido agregado).

- 17. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Table with 3 columns: Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the requirement to credit the use of a biological treatment plant within 30 days.

- 18. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pacific podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 19. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pacific cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pacific para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 20. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, mediante los escritos del 7 y 10 de noviembre del 2016, Pacific remitió fotografías fechadas y con coordenadas geográficas que acreditarían la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme a su EIA.

- 21. Al respecto, cabe precisar que Pacific cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para el Cultivo de Estanques de Peces Planos, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 152-2010-PRODUCE/DGA por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE, en cuyo levantamiento de observaciones contiene el siguiente compromiso6:

"(...)

V.1.1.1. Compromiso ambiental asumido por Pacific en el EIA

(...)

La empresa implementará una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos, el agua tratada será reusada en el regado de áreas verdes.

6 Folio 209 del expediente.





(...)."

- 22. Del texto precedente, se tiene que Pacific se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos en una planta de tratamiento biológico que implementará para, posteriormente, reusar el agua tratada para el riego de áreas verdes.
- 23. Para acreditar el uso de su planta de tratamiento biológico (en adelante, PTARD), Pacific presentó fotografías de la misma, un (1) pozo colector o de equalización y del área verde para regadío, acompañadas de sus respectivas coordenadas geográficas de ubicación, conforme se detalla a continuación:

**i) Pozo colector o Pozo de equalización**



| Componente             | Coordenadas  |             |
|------------------------|--------------|-------------|
|                        | Oeste        | Sur         |
| Tanque o Pozo colector | 78°12'59.96" | 9°57'37.94" |

Fuente: Pacific.  
Elaboración: DFSAI.

- 24. En las imágenes precedentes, se advierte la existencia de un pozo que colecta las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos provenientes del establecimiento acuícola. Asimismo, se evidencia la presencia de una bomba conectada a una tubería que conduce las aguas residuales hacia la PTARD para su tratamiento<sup>7</sup>.

**ii) Planta de tratamiento biológico de aguas residuales domésticas (PTARD)**



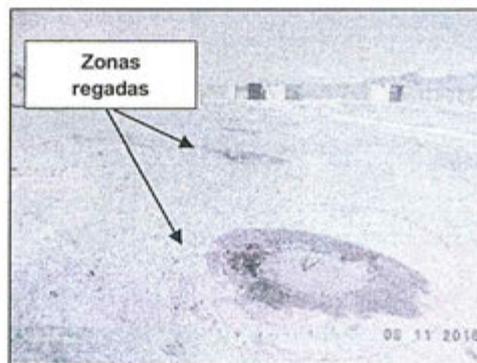
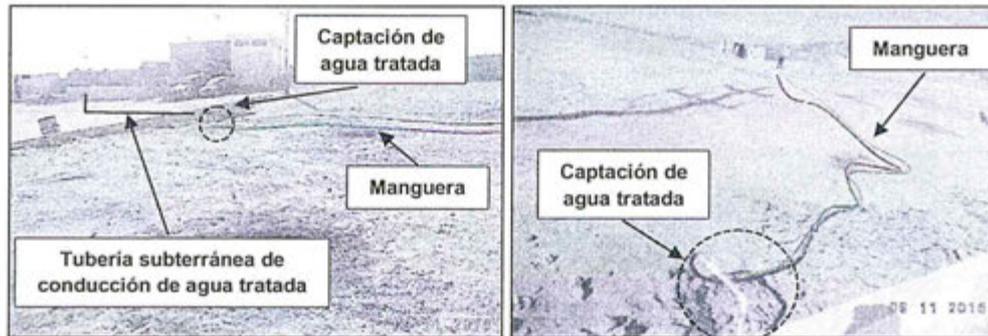
<sup>7</sup> Folios 257 al 258 del expediente.





25. En estas imágenes, se puede observar la PTARD implementada, cuya finalidad es realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas del establecimiento acuícola. En ese sentido, se infiere que las aguas residuales recibidas en la PTARD provienen del pozo colector indicado en el párrafo anterior, a través de una tubería de conducción<sup>8</sup>.

iii) Riego de áreas verdes del establecimiento acuícola



26. De las presentes imágenes, se observa que Pacific se encuentra captando, a través de una manguera conectada a una tubería subterránea, el agua tratada proveniente de la PTARD, la cual es trasladada a través de una manguera color verde hacia un área dentro del establecimiento acuícola para el riego de plantas<sup>9</sup>.
27. Finalmente, Pacific presentó una imagen satelital de su establecimiento acuícola, en la cual se puede observar la ubicación de la PTARD, la zona de riego con las aguas tratadas de la PTARD<sup>10</sup> y el pozo colector.

Imagen satelital con la ubicación de la planta de tratamiento biológico y componentes

<sup>8</sup> Folios 259 al 260 del expediente.  
<sup>9</sup> Folios del 260 al 262 del expediente.  
<sup>10</sup> Folio 263 del expediente.





Fuente: Pacific.  
Elaboración: DFSAI.

- 28. De la revisión de las imágenes presentadas, se advierte que Pacific acreditó el uso de su planta de tratamiento biológico conforme a su EIA, cuya agua tratada es reusada para el riego de plantas.

**c) Conclusiones**

- 29. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Pacific, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI.
- 30. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2: Implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 31. Mediante Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific por incurrir en la siguiente infracción:

*"No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el*





Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma."

(El subrayado ha sido agregado).

- 32. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Table with 3 columns: Medida correctiva, Plazo de cumplimiento, Plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: Implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI. En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación y operatividad almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- 33. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pacific podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 34. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Pacific cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pacific para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

- 35. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, mediante el escritos del 7 de octubre del 2016, Pacific remitió fotografías fechadas y con coordenadas geográficas del almacén temporal de residuos sólidos.

- 36. Cabe señalar que el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR)<sup>11</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en

11 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

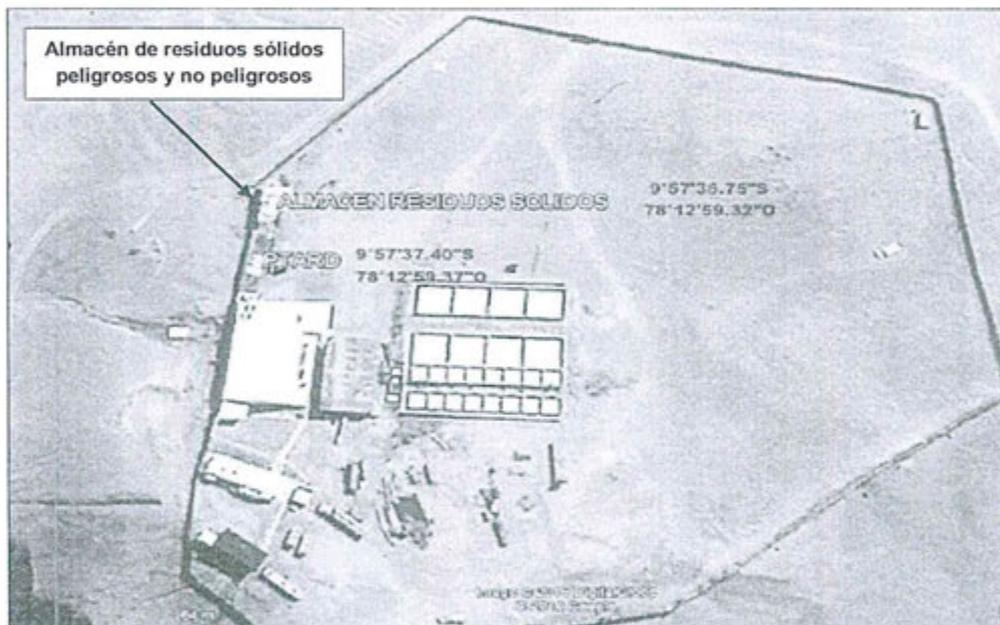




instalaciones productivas u otras que se precisen debe estar, entre otros requisitos; cerrado, cercado, con pisos de material impermeable, así como también debe contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos. A continuación, se analizará si estos almacenes cumplen con las condiciones señaladas en el Artículo 40° de la norma antes señalada.

37. Por su parte, Pacific indicó que, en cumplimiento de lo dictado en la medida correctiva, instaló en su establecimiento acuícola un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, que cumpla con lo señalado en el Artículo 40° antes detallado.
38. Para acreditar estas afirmaciones, presentó las siguientes fotografías, las cuales serán analizadas para verificar que su almacén central efectivamente se encuentra cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, conforme a lo ordenado en la medida correctiva.

i) Ubicación del almacén central de residuos sólidos



Fuente: Pacific.  
Elaboración: DFSAI.

39. En el presente mapa se puede advertir que el almacén central para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos implementado, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 9°57'36.75"S y 78°12'59.32". Adicionalmente, se observa que el referido almacén se encuentra fuera del área de producción del establecimiento acuícola<sup>12</sup>, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 40° del RLGRS.

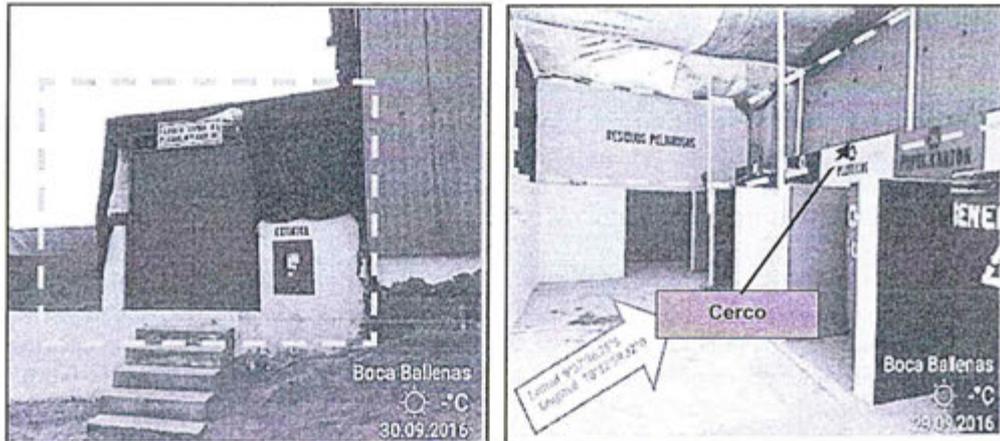
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Folio 247 del expediente.





ii) El almacén debe estar cerrado y cercado



40. En estas imágenes se observa que el almacén central para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentra techado y cercado, con paredes de calamina. Asimismo, se observa que en el ingreso al almacén se encuentra una puerta de madera junto a un extintor contra incendios<sup>13</sup>. En ese sentido, se verifica que se encuentra debidamente cerrado y cercado.

iii) Los pisos deben ser de material impermeable



41. El Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS señala que los pisos del almacén deben ser lisos, de material impermeable y resistente. De la imagen presentada por Pacific, se advierte que el piso es de cemento. Al respecto, cabe señalar que el cemento es un material resistente y la práctica de pulirlo lo hace liso, lo cual le da la característica adicional de ser impermeable<sup>14</sup>.

iv) Debe estar señalizado



<sup>13</sup> Folios 244 y 245 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 245 del expediente.



42. El Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS señala que en el almacén debe implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. En la primera imagen, se advierte que en la parte externa del almacén, Pacific implementó una señalización que indica "Almacén temporal de residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE". De igual modo, en la segunda imagen se advierte que en la parte interna del almacén se puede observar que existe señalización en los espacios para cada tipo de residuos: peligrosos y no peligrosos como metales, vidrios, plásticos, papel-cartón y generales. Finalmente, en la cuarta imagen se observa que Pacific señaló los recipientes para residuos peligrosos<sup>15</sup>.
43. De la revisión de las imágenes presentadas por Pacific, se observa que implementó un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ordenado en la medida correctiva. En ese sentido, se ha verificado que éste se encuentra cerrado, cercado, con un piso de material impermeable. Asimismo, se verifica que se encuentra señalizado.
44. En ese sentido, se advierte que, en cumplimiento de la medida correctiva, Pacific implementó un almacén central para residuos peligrosos y no peligrosos, conforme al Artículo 40° del RLGRS.

c) Conclusión



<sup>15</sup> Folios del 244 al 246 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 362-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 428-2016-OEFA/DFSAI/PAS

45. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Pacific, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI, aclarada por la Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR** el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, aclarada por la Resolución Directoral N° 1222-2016-OEFA/DFSAI del 15 de agosto del mismo año, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pacific Deep Frozen S.A.

**Artículo 2°.** - **DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg